

Expediente: 37/17

Carátula: MEDINA SOLEDAD DE LOS ANGELES C/ NAVARRO HECTOR DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 21/02/2024 - 04:50

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27259277235 - MAXZUD ROSALES, GILI LUZ-POR DERECHO PROPIO

27213296537 - RODRIGUEZ, ELENA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO

27259277235 - MERCADO, JOSE-ACTOR

90000000000 - NAVARRO, HECTOR DANIEL-DEMANDADO

20277401003 - OLAS, OMAR ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

30716271648834 - PRIOTTI, JORGE MANUEL-DEMANDADO

20284047967 - DIAZ, NELIDA ROSA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20284047967 - SAIQUITA, LUIS HUMBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 37/17



H20701660843

JUICIO: MEDINA SOLEDAD DE LOS ANGELES c/ NAVARRO HECTOR DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 37/17.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 20 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 20/12/22013 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**MEDINA SOLEDAD DE LOS ANGELES c/ NAVARRO HECTOR DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de Cámara de fecha 23/02/2023, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Soledad de los Ángeles Medina, en contra de la Sra. Nélida Rosa Díaz y los Sres. Jorge Manuel Priotti y Héctor Daniel Navarro, con costas a los accionados, regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora: José Mercado cónyuge supérstite de Soledad de los Ángeles Medina

A la letrada Elena del Valle Rodríguez, quien actuó como apoderada (por beneficio) en la primera etapa del proceso principal - presenta demanda - y como ganadora.

A los letrados Gili Luz Maxzud Rosales M.P. 1858 C A S y Omar Alejandro Olas M.P. 1244 C A S, quienes actuaron como patrocinantes en las dos últimas etapas del proceso principal - ofrecen y producen pruebas y presentan alegato - y como ganadores.

Por la parte demandada: Nélida Sosa Díaz.

Al letrado Luis Humberto Saiquita MP (CAS) 1266 quien actuó como apoderado en las dos primeras etapas del proceso principal - contesta demanda y ofrece y produce pruebas - y como perdedor.

Por el codemandado: Héctor Daniel Navarro

No corresponde regular honorarios al letrado Horacio Carbonell Defensor Oficial Civil y laboral de la I° Nom. por su actuación en los presentes autos, como representante del Sr. Navarro conforme lo expuesto en Art. 160 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ya que la sentencia de fondo impone las costas a los demandados vencidos.

INCIDENCIA:

Habiendo obtenido la Sra. Soledad de los Ángeles Medina el beneficio para mediar sin gastos en el Centro de Mediación de este Centro Judicial, por razones de economía procesal, se otorga a favor de la actora mediante decreto de fecha 15/03/2019 el beneficio para litigar sin gastos en el presente proceso. Por lo tanto no corresponde regular honorarios a la letrada Elena del Valle Rodríguez, por el mencionado incidente, en esta instancia.

PERITO

Regularé al ingeniero Mariano Federico corregidor Carrio MP 10406 sorteado en el CP N° 5 de la parte actora por su informe presentado en fecha 04/05/2021.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como

ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que “el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$7.740.000,°: pidió 60.000,° en concepto de daño emergente, \$7.180.000,° en concepto de pérdida de chance, \$300.000,° en concepto de daño psicológico y \$200.000,° en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la parte actora que ascienden a \$60.000,° - daño emergente -; más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$1.358.155,35 - \$1.158.155,35 en concepto de pérdida de chance y \$200.000,° en concepto de daño moral. Sumados los montos obtenemos un total de \$1.418.155,35.

.Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto VII.- del considerando de la sentencia de fondo, para la actualización de los rubros daño emergente y daño moral se debe aplicar la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente - 26/07/2016 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -16/02/2024 -.

En cuanto a la actualización del rubro perdida de chance corresponde aplicar la misma tasa pero desde la fecha de su determinación - 24/05/2021 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -16/02/2024 -.

A partir de las operaciones descriptas obtenemos tasas acumuladas del 407,40% y del 214,75% respectivamente y como consecuencia, el monto actualizado asciende a **\$4.964.533,96 que constituye**

la base regulatoria.

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal a los letrados de la parte actora como ganadores sobre un 100% de la base, y al letrado de la demandada como perdedor en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.° Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- Por el proceso principal: de carácter ordinario, con costas a la Sra. Nélide Rosa Díaz y los Sres. Jorge Manuel Priotti y Héctor Daniel Navarro.

A la letrada Elena del Valle Rodríguez, se regula la suma de \$410.401,47 como ganadora (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderada de la Sra. Soledad de los Ángeles Medina en la primera etapa del proceso principal).

A los letrados Gili Luz Maxzud Rosales M.P. 1858 C A S y Omar Alejandro Olas M.P. 1244 C A S, se regula la suma de \$264.755,14 para cada uno como ganadores (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuaron como patrocinantes de la actora en las dos últimas etapas del proceso principal).

Al letrado Luis Humberto Saiquita MP (CAS) 1266 se regula la suma de \$256.500,92 como perdedor quien actuó como apoderado de la demandada Nélide Sosa Díaz en las dos primeras etapas del

proceso principal).

Con relación a los honorarios devengados a favor del perito interviniente en autos, se aplicará por analogía la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado al perito accidentologico Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio MP 10406, desinsaculado en cuaderno de prueba N° 5 de la parte actora, la suma de \$248.226,70

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- FIJAR como base regulatoria del proceso principal la suma de \$4.964533,96, al 16/02/2024 conforme lo considerado.

II).- REGULAR honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario - costas a la Sra. Nélida Rosa Díaz y los Sres. Jorge Manuel Priotti y Héctor Daniel Navarro - : a la letrada Elena del Valle Rodríguez la suma de \$410.401,47; a la letrada Gili Luz Maxzud Rosales M.P. 1858 C A S la suma de \$264.755,14; al letrado Omar Alejandro Olas M.P. 1244 C A S. la suma de \$264.755,14; y al letrado Luis Humberto Saiquita MP (CAS) 1266 la suma de \$256.500,92, conforme lo considerado.

III).- REGULAR honorarios al perito accidentologico Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio MP 10406, desinsaculado en cuaderno de prueba N° 5 de la parte actora, la suma de \$248.226,70 - costas a cargo de los accionados --.

IV).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios al letrado Horacio Carbonell Defensor Oficial Civil y laboral de la I° Nom. por su actuación en los presentes autos, como representante del Sr. Navarro, conforme lo considerado.

V).- NO CORRESPONDE REGULAR honorarios a la letrada Elena del Valle Rodríguez por el incidente de beneficio para litigar sin gastos otorgado a la Sra. Soledad de los Ángeles Medina, conforme lo considerado.

VI).- Adicionar al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VII).- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

VIII).- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los condenados en costas, en su domicilio real.

IX)- Oportunamente elévese al tribunal de alzada.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/02/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.